

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1078/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González contra la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Abel David Morel Álvarez, Alejandro Santiago Núñez Peralta, Ana Rosa De Leon Valdez, Ángel Miguel Tavárez Ventura, Angela Mercedes Hernández Espinal de Gómez, Arturo de los Santos Sosa, Bernardo de Jesús López Torres, Brando Bienvenido Díaz Soto, Carmen Altagracia Ureña Torres, Cirilo Antonio Rodríguez Reyes, Clarissa Altagracia Vargas Gómez y compartes, contra el señor Nelson Rodríguez González, procurador fiscal de Valverde Mao, el general de brigada José Delio Mora, director regional noroeste de la Policial Nacional, la Universidad ISA, Inc., el señor Kilvio Batista Taveras y la señora Isabel del Carmen Ureña. El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el LICDO. DOMINGO MUÑOZ, en representación de los accionantes ABEL DAVID MOREL ALVAREZ, ALEJANDRO SANTIAGO NÚÑEZ PERALTA, ANA ROSA DE LEON VALDEZ, ANGEL MIGUEL TAVAREZ VENTURA, ANGELA MERCEDES HERNÁNDEZ ESPINAL DE GOMEZ, ARTURO DE LOS SANTOS SOSA, BERNARDO DE JESÚS LOPEZ TORRES, BRANDO BIENVENIDO DIAZ SOTO, CARMEN ALTAGRACIA UREÑA TORRES, CIRILO ANTONIO RODRÍGUEZ REYES, CLARISSA ALTAGRACIA VARGAS GOMEZ. CRISTIAN RADAMES DE LA ALT.



UREÑA ROSARIO. DANNEIDY CAROLINA GOMEZ MUÑOZ. DIEGO ESPINAL TEJADA, DOMNGO ANTONIO GUZMAN, DOMINGO DE JESÚS DELGADO GUTIERREZ, EDUARDO ANTONIO REYES CLIME. ELVIA JOELINA CABRERA. EVELIN ANDREINA PICHARDO DE RODRÍGUEZ, FEDERICO ANTONIO DURAN, FELICIA DE JS ESPINAL DE GUZMAN, FELIX ANTONIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ. FELIZ MARÍA TEJADA PERALTA. FLORANGEL DEL CARMEN BRITO CABRERA, FRANCISCA REYNOSO, FRANCISCO ANTONIO REYES DURAN, FRANKLIN ESPINAL ROJAS, GERARDO PÉNALO VAZQUEZ, GREGORIO ANTONIO TRINIUDAD CEPEDA. GREGORIO ANTYONIO RODRÍGUEZ UREÑA, GUILLERMO ANTONIO VALDEZ ESPINAL, HABEL NICOLAS FLORES NUÑEZ. HECTOR MARTN ARROYO. HENRY GABRIEL BASILIO GOMEZ, ISMAEL PAYAN JIMENEZ, JAHAIRA ANTONIA PERALTA BALBUENA, JEUDY ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ, JOEL RODRÍGUEZ SANTANA, JOSE AGUSTÍN TORRES TAVARES, JOSE ALEJANDRO BONILLA FERMIN, JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, JOSE DEL CARMEN DIAL, JOSE DOMINGO MATIASALVAREZ, JOSE EPIFANIO TEJADA SUERO, JOSE EUGENIO ALMONTE ALMONTE, JOSE LUIS GARCÍA. JOSE MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ. JOSE MIGUEL VALDEZ ESPINAL, JOSE RAFAEL MORDAN SERRATA, JOSE RAMON ESPNAL VARGAS, JOSE RAMON SANCHEZ, JOSE RAMON UREÑA TORRES.. JOSE VIRGILIO ESPÍNAL VARGAS. JOSEPH ARIEL RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS TORRES DURAN, JUAN DE JESÚS CEPEDES REYES, JUAN FLORENTINO BAEZ CRUZ. JUAN MIGUEL TAVAREZ RECIO. JUANA ANTONIA RODRÍGUEZ LORA, JUANA DEL CARMEN GENAO MARTINEZ, JUANA EVANGELISTA DURAN, JUANA GONZALEZ REYES DE TOLENTINO, JULIA ENRIQUETA REYES DURAN, JULIO CESAR



DURAN RODRÍGUEZ. KATHERINE DEL CARMEN SABALA. KELVIN RAFAEL TEJADA DIAZ, LANJHONNY GARCÍA, LEPIDO DE JESÚS BAEZ VALERIO, LIDIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZALEZ, LIZANDVS CRUZ ACOSTA, LUIS ANTONIO BATISTA. LUIS EMILIO TORIBIO, LUIS FRANCISCO BAEZ OLIVO, LUIS HERNESTO FRANCISCO SOSA., LUIS JULIO PÉREZ ESTRELLA, LUIS MANUEL DOMÍNGUEZ SANCHEZ. LUIS MIGUEL VARGAS RENOSO, MANUEL DE JESÚS PALLANTPRRES, MARCOS ANTONIO REYES TORRES, MARGARITA VARGAS, ALTAGRACIA PEGUERO RODRÍGUEZ. MARÍA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN FELIPE DE MOREL, MARÍA **GUTIERREZ** RODRÍGUEZ, MARIBEL **BELTRE** BELTRE, MARILEIDY FELIZ PEÑA, MARLENY JACOUELINE TAVERAS DURAN, MELBA JOSEFINA FELIPE, MELIDA FRANCISCA TAJADA DIAZ, MIGUEL ANTONIO HERNADEZ ARIAS, MIGUELINA PUJOLS DE GOMEZ, MILKEYA DEL CARMEN PAYAN TORRES DE TAVERAS, NOEMI ALTAGRACIA RODRÍGUEZ REYES, OLGA ALICIA FJARDO ROJAS, OLIVER ANTONIO GUZMAN PEÑA, PABLO AGUSTÍN REYES JIMENEZ, PABLO NOELVISMARMOL GENAO, PABLO RAFAEL DIAZ ESTEVEZ, PABLO RESTITUYO MARTINEZ PERALTA, PAOLA TAJADA TAPIA, PREVLON RONAL, RADHAME ANTONIO SOSA TAVERAS, RADHAMES VALDEZ, RAFAEL OZORIA VALDEZ, RAMON DEL CARMEN ESPINAL BERNABEL. RAMON NICOLAS TORRES SANTANA. RAMON RODRÍGUEZ TEJADA, ROBERTO ANTONIO GUZMAN SIME, ROLANDO ANTONIO PERALTA LOPEZ, ROSAMOX CAROLINA DURAN PERALTA. SANTA BENITA PERALTA CORONA. SANTA FELICITA PERALTA CORONA, SANTIAGO DE JESÚS COLON RODRÍGUEZ. SANTOS DEL CARMEN PAULNO MOREL. SEGUNDO ANTONIO GONZALEZVILLAMAN. SERGIA MARÍA



TEJADA, SILVIO VALDEZ RUBEN, SIMON FRANCO PÉREZ, SUGELDY MARÍA ROJAS, TITO ANTONIO LUGO, VICTR MANUEL ALMONTE ROSARIO, VICTOR MANUEL NÚÑEZ MERCADO, VILMA JOSEFNA CERDA VENTURA, WANDY MANUEL NÚÑEZ MERCADO, WILLIAMS ESPINAL, YENNY MARÍA PEGUERO, YOANATHAN ALEXANDER CAPELLAN POLANCO, YOELI ANTONIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, YOJANFERNADEZ, YOPHANNA FRANCISCO RODRÍGUEZ, YOWENY FRANCISCO RODRÍGUEZ, YUBERKY ALTAGRACIA BAEZ OLIVO, YUDELKA DEL CARMEN BRITO ALMONTE, YUDELKA GRULLON CABRERA, ZAIRA MAOLY PÉREZ y la acoge parcialmente en cuanto al fondo.

SEGUNDO: Declara ilegal y arbitraria la actuación del procurador fiscal LICDO. NELSON RODRÍGUEZ y la Universidad ISA en los terrenos ubicados sobre una superficie de 10,188,283.81 M2 identificado con el número. 3000544876 ubicado dentro del inmueble: parcela 183, del distrito catastral no. 02, ubicado en Mao, Valverde desalojado conforme autorización del LICDO. NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

TERCERO: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día 17/11/2021 a las 09:00 a.m. quedando citadas las partes presentes y representadas.

CUARTO: la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

El aludido fallo fue notificado al señor Nelson Rodríguez González en su domicilio el veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante



Acto núm. 1039/2022, instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana¹.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión en materia de amparo de la especie fue interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Valverde Mao, el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024). El recurrente fundamenta sus pretensiones en falta de motivación, vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva atribuibles a la decisión emitida por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Dicho recurso fue notificado a los señores Abel David Morel Álvarez, Alejandro Santiago Núñez Peralta, Ana Rosa de León Valdez, Ángel Miguel Tavárez Ventura, Angela Mercedes Hernández Espinal de Gómez, Arturo de los Santos Sosa, Bernardo de Jesús López Torres, Brando Bienvenido Díaz Soto, Carmen Altagracia Ureña Torres y compartes, en el domicilio procesal de su representante legal mediante los actos 1127/2023 el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y 1,578/2023 el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana².

¹ Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde

² Alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fundó esencialmente la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, en los siguientes argumentos:

- a) Que del estudio que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente pudo constatar como hechos no controvertidos por las partes lo siguiente: Que ciertamente el día Dieciséis (16) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), a eso de las cuatro de la mañana, el licenciado Nelson Rodríguez, en nombre de la universidad ISA, acompañado de un contingente militar comandado por el General de Brigada José Delio Mora Reynoso, penetraron al sector Bendición de Dios, ubicado en la carretera Mao-contra embalse, próximo al rio los palitos donde habían casa construidas de block, zinc, madera y personas que residían allí y otras que además tenían establecido criadero de cerdos.-
- b) Que en artículo 65 de la Ley 137-11 el cual establece que, La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.
- c) Que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 consagra el Recurso de Amparo al indicar que, Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro



recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- d) Que aunque los accionantes dirigieron su acción inicialmente en contra del General de la Cuarta Brigada, señor Delio mora Reynoso, en el transcurso de la presente acción solicitaron la exclusión del mismo y que la acción solo se mantenga en contra de la universidad ISA y el Procurador fiscal de Valverde.
- e) Que de la ponderación que hiciera el tribunal a pruebas depositadas por los accionantes pudo constatar que ciertamente la Universidad ISA y el Procurador fiscal de Valverde realizaron un desalojo sin agotar el proceso de desalojo que tiene instituido nuestro ordenamiento jurídico dominicano, por tanto el mismo fue ilegal en la forma, de igual modo que durante el proceso de desalojo destruyó cerdos que válidamente pudieron ser traslados sin riesgo para su actuación de desalojar, de donde se establece que además actuaron con arbitrariedad.
- f) Que la parte accionante solicita la reintegración en los terrenos del cual fueron desalojados de manera ilegal y la reparación de daños y perjuicios producto del desalojo realizado por el Procurador fiscal de Valverde y la universidad ISA, sin embargo aunque el tribunal considera ilegal y arbitraria la actuación de la UNIVERSIDAD ISA Y el Procurador fiscal de Valverde.



4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Nelson Rodríguez González, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y se revoque la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, En este sentido, fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente argumentos:

- a) La parte recurrente, Licdo. Nelson Rodríguez, a través de sus abogados los Licdos. Aguedo Castillo y Argelis E. Marte, procura que se revoque declare la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, [...]
- b) Primero el nombre de la sentencia obviamente no puede ser penal, porque estamos en materia constitucional, primer error de muchos que ilustramos más adelante.
- c) Falta de motivación y vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva: Que en la Ponderación del caso la juez a quo ha manifestado que "la parte accionante depositó como sustento de sus alegatos lo siguiente: treinta y dos fotos originales, depositada en audiencia, siete depósitos del recibo de banco, depositados en audiencia, 18 facturas, depositadas en audiencia, cuatro CD, Marca Maxell, depositada en audiencia, seis copias de cheques con cedulas, depositadas en audiencia, 15 fotos originales, depositadas en audiencia, 15 fotos originales depositadas en audiencia, las cedulas de identidad y electoral de los accionantes" [...], en ese sentido es importante aclarar que el juez en cualquier material y sobre todo en materia constitucional está en la obligación de motivar la sentencia. En este caso en particular la juez solo se limita a enunciar los elementos



de pruebas, sin establecer por qué le da valor probatorio a los mismos, no obstante, en lo que parece la valoración conjunta establecida en el numeral 17 en 6 líneas establece que las pruebas depositadas por los accionantes dan al traste que hubo un desalojo ilegal por parte de las autoridades, más no valoró individualmente cada prueba, no estableciendo su alcance probatorio. Lo que deja la sentencia impugnada carente de motivación, lo que constituye un pilar esencial del debido proceso y legitimación de las decisiones judiciales.

- d) Otras de las cuestiones que hacen ruido en este proceso es el tema del tipo de amparo que selecciona el accionante en este caso y así lo hace ver en sus pretensiones el abogado accionante cuando dice en el numeral primero: ".. sea declarado bueno y valido en cuento a la forma la presente acción de amparo en cumplimiento... ", pero en su pedimento segundo establece que: "en cuanto al fondo se declare bueno y valido la presente acción de amparo en cumplimiento intentado por los recurrentes." Se puede entender que el abogado accionante utilizó un juego de palabras equivocadas, sin embargo, la reiteración del amparo en cumplimiento es suficiente para entender que él se estaba refiriendo a esto.
- e) Entonces, vista esta situación el juez también yerro, porque si bien es cierto que el juez al tenor del art. 85 puede suplir de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia..., no menos cierto es que el juez no explica al porque fallar como si fuera un amparo ordinario y no como lo solicita la parte accionante como amparo de cumplimiento. Es preciso señalar que el amparo de cumplimiento está reservado para el incumplimiento de una ley, reglamentos y actos administrativos y tiene



otro proceso, se puede entender que el juez lo supla de oficio, pero debe motivarlo y no lo hace. Entonces el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva establecido en la constitución queda altamente cuestionado en este caso no solamente por la falta de motivación, sino también por la forma en que se juega con dos tipos de amparos diferentes y aun así la juez emitió un fallo a favor de los accionantes.

- f) Es entendible que esta situación, atenta contra el sagrado principio del debido proceso y de la motivación de las decisiones judiciales como garantía de la tutela judicial efectiva, ya que la motivación de las decisiones judiciales tiene por objetivo que se basten a sí mismas, permitiendo a las partes conocer el fundamento de la decisión que le pone término a la controversia. Por lo que siendo éste, el principal o uno de los principales incongruentes argumentos del fundamento de la decisión recurrida, debiendo ser dicha decisión anulada por la falta de motivación. [...]
- g) Otro punto que vulnera el debido proceso de ley es el hecho de que el accionante depositó varios elementos de pruebas para su producción el mismo día de la audiencia y no le fue notificada al accionado Licdo. Nelson Rodríguez, que independientemente el accionado no asistiera ese día a la audiencia, el derecho de defensa había que resguardarlo notificando las pruebas a todas las partes envueltas, más no pasó tal situación. Esto se puede comprobar porque en la misma sentencia se establece lo siguiente: "la parte accionante depositó como sustento de sus alegatos lo siguiente: treinta y dos fotos originales, depositada en audiencia, siete depósitos del recibo de banco, depositados en audiencia, 18 facturas, depositadas en audiencia, cuatro CD, Marca Maxell, depositada en audiencia, seis copias de cheques con cedulas, depositadas en audiencia, 15 fotos originales, depositadas en



audiencia, 15 fotos originales depositadas en audiencia, las cedulas de identidad y electoral de los accionantes" (Numeral 5 de la sentencia recurrida, pág. 19).

- h) [...] La verdad es que en toda la sentencia no se ve que se establezca que hay un derecho fundamental consagrado en la constitución amenazado, restringido, alterado o lesionado. Se habla de un desalojo arbitrario e ilegal de viviendas construidas en un terreno que no es propiedad de estas personas, como se puede evidenciar en el título del distrito catastral 2, parcela 183, propiedad con la matricula 3000544876, superficie 10,188,253.81 metros cuadrados, a nombre de la Universidad ISA, pero además dichas actuaciones estuvieron amparadas en la constitución dominicana en su artículo 51. Derecho de propiedad, en la Ley 5869 de 1962 que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.
- i) Considerando que el hecho de que exista la propiedad privada, supone, de hecho, la protección de las personas frente al Estado. Así, también, frente a terceros en lo que se refiere a su patrimonio, sus posesiones, etc. Este derecho, supone el pleno poder jurídico del propietario sobre lo que posee y es un pilar para la libertad de las personas.
- j) Como se ha evidenciado en dicho proceso, estos invasores se encontraban en flagrante delito construyendo en dichos terrenos, invadidos recientemente, los cuales son propiedad del Instituto Superior de Agricultura (ISA) y que el procurador fiscal actuó en virtud del flagrante delito, por lo que no necesitaba ninguna orden judicial tal y como lo establece; [...]



k) Que la sentencia objeto de la presente revocación viola en contra del Licdo. Nelson Rodríguez González el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y su sagrado derecho de defensa. Al declarar la acción arbitraria e ilegal bajo la violación a reglas básicas del debido proceso y daña la buena reputación del Licdo. Nelson Rodríguez de actuar con apego a la ley y al orden constitucional Establecido.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión en materia de amparo

Los recurridos en revisión, señores Abel David Morel Álvarez, Alejandro Santiago Núñez Peralta, Ana Rosa De Leon Valdez, Ángel Miguel Tavárez Ventura, Angela Mercedes Hernández Espinal de Gómez, Arturo de los Santos Sosa, Bernardo de Jesús López Torres, Brando Bienvenido Díaz Soto, Carmen Altagracia Ureña Torres y compartes no depositaron escrito de defensa, a pesar de que la instancia de revisión de sentencia que nos ocupa le fue notificada mediante los actos 1127/2023 y 1,578/2023, instrumentados por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana³.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran, principalmente, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.



- 2. Original del Acto núm. 1039/2022, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana⁴.
- 3. Original del Acto 1127/2023, del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana⁵.
- 4. Original del Acto 1,578/2023, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana⁶.
- 5. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González contra la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en un proceso de desalojo presuntamente irregular practicado por el señor Nelson Rodríguez González, en su calidad de procurador fiscal de Valverde Mao, y el general de brigada José Delio Mora, en su condición de director regional noroeste de la Policial Nacional, a requerimiento de la Universidad ISA, Inc., en la parte este de la parcela 183-A-3, en perjuicio de los señores Abel David Morel Álvarez, Alejandro Santiago Núñez Peralta, Ana Rosa de León Valdez y compartes.

⁴ Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde

⁵ Ídem.

⁶Id.



Inconformes con el aludido proceso de desalojo, los señores Abel David Morel Álvarez, Alejandro Santiago Núñez Peralta, Ana Rosa de Leon Valdez y compartes, incoaron una acción de amparo para cuyo conocimiento resultó apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual, mediante la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, dictada el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dictaminó su acogimiento declarando ilegal y arbitraria la aludida actuación de desalojo. En desacuerdo con este fallo, el señor Nelson Rodríguez González, en su calidad de procurador fiscal de Valverde Mao, interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁷.
- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al señor Nelson Rodríguez González en su domicilio el veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1039/2022 instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana⁸. De igual forma, se evidencia que el referido señor Nelson Rodríguez González introdujo su recurso de revisión de amparo ante el Centro de Servicio del Palacio de Justicia Valverde Mao el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se cumple con los criterios establecidos por este tribunal en las sentencias TC/0001/18⁹, TC/0109/24 y TC/0163/24¹⁰, por lo que concluimos que el referido depósito fue realizado dentro del plazo legal de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-

 $^{^7\} TC/0061/13,\ TC/0071/13,\ TC/0132/13,\ TC/0137/14,\ TC/0199/14,\ TC/0097/15,\ TC/0468/15,\ TC/0565/15,\ TC/0233/17,\ entre\ otras$

⁸ Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde

⁹ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

¹⁰ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



11, el cual establece que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹¹. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos establecidos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056. Es decir, el señor Nelson Rodríguez González plantea que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, vulneración del debido proceso y tutela judicial.

- e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14¹², solo las partes que participaron en la acción de amparo de cumplimiento ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, señor Nelson Rodríguez González, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹¹ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹² En el aludido precedente se estableció que «[1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».



- g. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos «que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales».
- h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la efectividad de la acción de amparo, para conocer lo referente a los temas de los desalojos arbitrarios o por vía de hecho practicados sin agotar los procesos previstos en nuestro ordenamiento.
- i. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el recurso de revisión en materia de amparo en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Nelson Rodríguez González, en su calidad de procurador fiscal de Valverde Mao, procura que se acoja su recurso de revisión en materia de amparo, y en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao el ocho (8) de noviembre del



dos mil veintiuno (2021), sustentado en que dicho tribunal incurrió en falta de motivación, vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva.

- b. El fundamento de las imputaciones lo sustenta en que en la decisión impugnada se incurre en el error de nombrar el fallo emitido como una decisión penal, desconociendo, a su entender, que la especie trataba de un proceso de tutela en materia constitucional. Por demás, sostiene que en la misma no se ofrecen argumentos, donde se pueda establecer el fundamento mediante el cual quedó justificada la actuación de conocer el presente proceso como un amparo ordinario, en lugar de instrumentarlo y fallarlo como amparo de cumplimiento, como presuntamente lo solicitaran originalmente los accionantes en su instancia.
- c. Asimismo, el recurrente señala que los accionantes en amparo depositaron el mismo día de la audiencia varios elementos de pruebas, los cuales, aduce, no le fueron notificados para formular su defensa, indistintamente a su inasistencia a la referida audiencia. También sostiene que, en la decisión impugnada, el tribunal *a quo* solo se limitó a enunciar los elementos de pruebas, sin ofrecer o presentar argumentos de como procedió a valorar cada uno de los referidos elementos, para retener la existencia de un desalojo ilegal por parte de las autoridades.
- d. En relación con el alegato desarrollado por el recurrente de que en la sentencia emitida por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde se incurrió en el error de nombrarla en el fallo emitido en la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056 como una decisión penal. Destacamos que en el estudio de la decisión impugnada es ostensible el hecho de que, si bien es cierto que la misma se nombra como sentencia penal, no menos cierto es que la referida falta que imputa el señor Nelson Rodríguez González no queda comprobada.



- e. Sobre el particular precisamos, que en las argumentaciones contenidas en la decisión objeto del presente recurso de revisión, es manifiesto que la instrucción, ponderación, así como la decisión adoptada en la especie, fue emitida conforme a las reglas procesales previstas en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que prescriben la competencia de los tribunales de primera instancia para conocer de los procesos de amparo, de ahí que el señalamiento de fallo penal constituye un error material, que no tiene ningún tipo de incidencia sobre el fondo de la acción, por lo que se desestima el argumento planteado por el recurrente.
- f. En lo concerniente a la presunta falta de argumento que señala el señor Nelson Rodríguez González, relativo a no desarrollarse los fundamentos por los cuales el presente procedimiento de amparo fue conocido como ordinario en lugar de cumplimiento, precisamos que de la ponderación de la instancia depositada por los hoy recurridos (accionantes en amparo), en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Valverde Mao el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), —la cual forma parte del presente proceso de revisión de amparo—, es manifiesto que a pesar de estar titulada como amparo de cumplimiento, las argumentaciones contenidas en ella, por su características, guardan una mayor afinidad, en cuanto a su objeto, con el procedimiento de amparo ordinario, por cuanto a través de esta no se procura el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino la reintegración a la parte este de la parcela 183-A-3, de donde fueron presuntamente desalojado de manera ilegal, de ahí que el tribunal *a quo* quedaba habilitado de instruir la acción según la naturaleza del objeto que produjo su apoderamiento.
- g. Acerca de la potestad que ostentan los jueces en los procesos constitucionales, de determinar el objeto de las pretensiones de las partes tomando en consideración el desarrollo argumentativo, que está contenido en la instancia mediante el cual se procura impulsar esos procesos, en la Sentencia



TC/0368/15, al momento de reiterarse el criterio previsto en la decisión TC/0174/13, se consignó: b. [...] que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional.

- h. Asimismo, pero de forma más categórica se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19, TC/0036/22, TC/1012/23 y TC/0391/24. En dichas decisiones fue manifestado y reiterado que poco importa cómo se denomine una acción, recurso, medio, excepción o pedimento, pues el juez puede otorgar la verdadera calificación.
- i. Por tanto, acorde al criterio precedentemente citado precisamos que a pesar de los recurridos haber titulado erróneamente su procedimiento como un amparo de cumplimiento, el tribunal *a quo* obró correctamente al instruirlo y fallarlo como un amparo ordinario, en razón de que tal proceder, lo hizo atendiendo al contenido argumentativo de la instancia mediante la cual se produjo su apoderamiento. Reiteramos que en la en la especie no se perseguía el cumplimiento de una disposición legal o acto administrativo favorable
- j. Con respecto a la imputación relacionada a la alegada falta cometida por los accionantes en amparo, concerniente a la no notificación de los medios de prueba, precisamos que del estudio de la documentación que conforma el expediente, es constatable que al señor Nelson Rodríguez González le fue notificado, mediante el Acto núm. 2506/2021 el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el auto de fijación de audiencia, para que compareciera al presente proceso de amparo.



- k. Igualmente, en el acta de audiencia contenida en la propia decisión impugnada, se señala que el tribunal *a quo* aplazó la audiencia del cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a fin de notificarles a los accionados, —lo cual incluye al señor Nelson Rodríguez González—, la instancia contentiva de la acción de amparo, conjuntamente con sus elementos de pruebas, fijándose el conocimiento de la misma, para el día veinticinco (25) de octubre de ese año.
- l. Con arreglo a lo previamente señalado, es notorio que en el procedimiento de amparo decidido mediante la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde adoptó los recaudos necesarios, para garantizar al señor Nelson Rodríguez González el conocimiento previo y oportuno de las pretensiones de los accionantes en amparo —actuales recurridos—, así como los elementos probatorios bajo los cuales estos sustentaban las mismas, constatándose que en la especie, se le proporcionó la oportunidad de asistir al proceso, para presentar y formular su escrito de defensa de lugar.
- m. No debemos soslayar, que en lo referente a los pilares que configuran el derecho de defensa, el cual posee una naturaleza transversal, en la Sentencia TC/404/14, ampliando el criterio fijado de la decisión TC/0044/12, se dispuso:
 - l. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de



su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

m. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan" (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

n. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

n. Cónsono con lo antes señalado, en la especie no se puede retener la existencia de una violación del derecho de defensa del señor Nelson Rodríguez González por parte de la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al momento de decidir y fallar el caso de la



especie, ya que fueron adoptadas las medidas de lugar para que este presentara y formulara su escrito contestación, en contra de la pretensiones y pruebas presentadas por los accionantes en amparo.

o. En lo relativo a la falta de motivación que invoca el señor Nelson Rodríguez González, en lo referente a que la sentencia recurrida carece de argumentación referente a la valoración de los elementos probatorios, destacamos que del análisis de la decisión impugnada se puede constatar que el tribunal *a quo*, de forma sucinta, ofreció los argumentos pertinentes para determinar que el proceso de desalojo practicado en la parte este de la parcela 183-A-3 era ilegal, por no haber agotado el proceso judicial, que al efecto prescribe nuestro ordenamiento jurídico, para hacer valer el alegado derecho que ostenta la Universidad ISA, Inc. Obsérvese que en la decisión se fundamenta el fallo en:

Que del estudio que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente pudo constatar como hechos no controvertidos por las partes lo siguiente: Que ciertamente el día Dieciséis (16) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), a eso de las cuatro de la mañana, el licenciado Nelson Rodríguez, en nombre de la universidad ISA, acompañado de un contingente militar comandado por el General de Brigada José Delio Mora Reynoso, penetraron al sector Bendición de Dios, ubicado en la carretera Mao-contra embalse, próximo al rio los palitos donde habían casa construidas de block, zinc, madera y personas que residían allí y otras que además tenían establecido criadero de cerdos. [...]

Que de la ponderación que hiciera el tribunal a pruebas depositadas por los accionantes pudo constatar que ciertamente la Universidad ISA y el Procurador fiscal de Valverde realizaron un desalojo sin agotar el



proceso de desalojo que tiene instituido nuestro ordenamiento jurídico dominicano, por tanto el mismo fue ilegal en la forma, de igual modo que durante el proceso de desalojo destruyó cerdos que válidamente pudieron ser traslados sin riesgo para su actuación de desalojar, de donde se establece que además actuaron con arbitrariedad.

- p. En vista de lo anterior, precisamos que el fallo adoptado por el tribunal *a quo*, es conteste con el criterio fijado por este tribunal constitucional, referente a la efectividad de la vía del amparo para conocer de los desalojos que hayan sido practicado de forma ilegal, aun el mismo fuera realizado ostentando el derecho de propiedad, sobre el bien inmueble donde operó. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0304/21, al momento de reiterarse el criterio previsto en el fallo TC/0070/13, se señaló:
 - [...] la Sentencia TC/0070/13 sentó un precedente para una especie similar, en la que se indica que se precisa de una decisión judicial para realizar un desalojo mediante una mera vía de hecho, aun cuando quien pretenda ocupar el inmueble de que se trate tenga derechos, o entienda tenerlos, sobre dicho inmueble.
- q. En este punto de la argumentación, destacamos que dada la naturaleza del caso —relacionada con una presunta vulneración *arbitraria e ilegal* de derechos fundamentales—, como cuestión esencial se impone aclarar que en la especie se pone de manifiesto el derecho de opción establecido en la Sentencia TC/0197/13, el cual fue reconocido con la finalidad de que cualquier persona afectada tenga: 1) la posibilidad de acudir ante la vía ordinaria o 2) iniciar una acción de amparo; en la especie, los amparistas, eligieron la acción de amparo por ser una **vía restaurativa** que promovería una tutela expedita y sumaria, ya que no buscaban el otorgamiento o reconocimiento de un derecho, sino la



protección de derechos que ya poseían, por lo que el apoderamiento efectuado ante tal circunstancia fue lógica y razonablemente correcto.

- r. Lo anterior conlleva que este colegiado reitere el precedente trazado en la Sentencia TC/0197/13, el cual fue concebido:
 - b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.¹³
- s. Asimismo, es pertinente resaltar que la pertinencia del amparo para el análisis del caso de la especie se sustenta también en lo dictaminado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0027/13 —reiterada en la Sentencia TC/0126/19—, en el sentido de que:
 - g) Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.

¹³ Las negritas son nuestras.



- t. Conforme lo anterior, a pesar de que el señor Nelson Rodríguez González practicó el desalojo en la parte este de la parcela 183-A-3, a requerimiento de la Universidad ISA, Inc., tal medida debió ser ejecutada en virtud de una orden judicial que la prescribiera y delimitara, por cuanto, previo a ser ordenada se hace necesario que la jurisdicción judicial ordinaria, —sea civil, penal o inmobiliaria—, determine la naturaleza de la presunta ocupación, así como lo referente a los datos técnicos relacionados a la ubicación exacta, del lugar donde será consumada la orden de desalojo, en el caso que sea necesaria la prescripción de esa medida.
- u. En línea con lo antes señalado, precisamos que la única falta imputable al tribunal *a quo*, es que en el ordinal segundo del dispositivo de su decisión, procedió a declarar ilegal y arbitraria la actuación realizada por la parte recurrente, sin prescribir en su fallo ningún tipo de medida tendente en restaurar a los accionantes, el goce y disfrute sobre la parte este de la parcela 183-A-3. Por tanto, el Tribunal Constitucional entiende que procede a acoger parcialmente el presente recurso de revisión, para modificar el referido numeral y, en consecuencia, se disponga que en lo adelante su contenido conste como figurará en el dispositivo del presente fallo. Asimismo, rechazará el presente recurso de revisión, por los fundamentos de derecho que le sirvieron de sustento, confirmando, en consecuencia, los demás aspectos de la decisión impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Nelson Rodríguez González, procurador fiscal del Valverde Mao, contra la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao el ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056 para que en lo adelante conste como:

Segundo: Declara ilegal y arbitraria la actuación del procurador fiscal LICDO. NELSON RODRÍGUEZ y la universidad ISA en los terrenos ubicados sobre una superficie de 10,188,283.81 M2 identificado con el número. 3000544876 ubicado dentro del inmueble: parcela 183, del distrito catastral no. 02, ubicado en Mao, Valverde desalojado conforme autorización del LICDO. NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ., en consecuencia, se ordena la restitución de los señores ABEL DAVID MOREL ALVAREZ, ALEJANDRO SANTIAGO NÚÑEZ PERALTA, ANA ROSA DE LEON VALDEZ, ANGEL MIGUEL TAVAREZ VENTURA, ANGELA MERCEDES HERNÁNDEZ ESPINAL DE GOMEZ, ARTURO DE LOS SANTOS SOSA, BERNARDO DE JESÚS LOPEZ TORRES, BRANDO BIENVENIDO DIAZ SOTO, CARMEN ALTAGRACIA UREÑA TORRES, CIRILO ANTONIO



RODRÍGUEZ REYES, CLARISSA ALTAGRACIA VARGAS GOMEZ, y compartes en el goce y disfrute de la referida parcela.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes los demás aspectos de la Sentencia núm. 406-2021-SSEN-00056.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, al señor Nelson Rodríguez González procurador fiscal del Valverde Mao, al general de brigada José Delio Mora Director Regional Noroeste de la Policial Nacional, Universidad ISA Inc., señor Kilvio Batista Taveras y la señora Isabel del Carmen Ureña, así como a los señores Abel David Morel Álvarez, Alejandro Santiago Núñez Peralta, Ana Rosa de León Valdez, Ángel Miguel Tavárez Ventura, Angela Mercedes Hernández Espinal de Gómez, Arturo De Los Santos Sosa, Bernardo de Jesús López Torres, Brando Bienvenido Díaz Soto, Carmen Altagracia Ureña Torres, Cirilo Antonio Rodríguez Reyes, Clarissa Altagracia Vargas Gómez, y compartes

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria